

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**ACUERDO PLENARIO**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: RA/49/2018**

**ACTOR: URIEL SANTIAGO PEÑA**

<b>AUTORIDAD</b>	<b>RESPONSABLE:</b>
SECRETARIO	EJECUTIVO
DEL	
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO	
DE MÉXICO	

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.  
MUCIÑO ESCALONA**

Toluca, Estado de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para acordar los autos del Recurso de Apelación, identificado con la clave **RA/49/2018**, interpuesto por Uriel Santiago Peña, en su calidad de Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Distrital número 2 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Toluca, México; a fin de impugnar los acuerdos de veintitrés y veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dentro del expediente CG-SE-PRC-8-2018; y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## **RESULTANDO**

De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

- I. Nombramiento de vocal distrital.** El treinta de octubre de dos mil diecisiete, el ciudadano Uriel Santiago Peña Ríos fue designado como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral número 2 con cabecera en Toluca de Lerdo, México.
- II. Acuerdo de admisión de procedimiento de remoción.** El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario del Consejo General emitió acuerdo de admisión a trámite del procedimiento de remoción de Consejero Electoral

y dio vista al C. Uriel Santiago Peña Ríos, para que en el **plazo de setenta y dos horas**, contadas a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera a través de un escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto. Apercebido que de no hacer efectivo su derecho dentro del término señalado, se tendrá por perdido y por satisfecha la garantía de audiencia.

Acuerdo que le fue notificado al actor el veintitrés de la presente anualidad.

**III. Solicitud de ampliación del plazo.** El veintiséis de junio del año que transcurre, el ciudadano Uriel Santiago Peña Ríos presentó un escrito ante la oficialía de partes del instituto electoral local en el que solicita se suspenda el procedimiento hasta que haya concluido el proceso electoral o se le conceda un plazo de ocho días hábiles para hacer la contestación a la imputación en su contra.

**IV. Acuerdo que atiende la petición.** En la misma fecha, el Secretario del Consejo General emite acuerdo a través del cual niega la prórroga solicitada y se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veintitrés de junio (sic) del año en curso, teniéndose por perdido el derecho el derecho del Presidente del Consejo Distrital para desahogar su garantía de audiencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

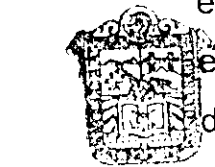
**V. Recurso de Apelación.** El veintisiete de junio de esta anualidad, el C. Uriel Santiago Peña presentó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, escrito de apelación a fin de impugnar los acuerdos de veintitrés y veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dentro del expediente CG-SE-PRC-8-2018.

**VI. Registro, radicación y turno a ponencia.** El día veintiocho del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado emitió proveído a través del cual registró el medio de impugnación en el libro de los recursos de apelaciones bajo el número de expediente RA/49/2018; de igual forma se radicó y se turnó a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona. Asimismo, se ordenó remitir copia del escrito de demanda al Instituto Electoral del Estado de México por conducto del Secretario Ejecutivo para que realizara el trámite de publicación establecido en el artículo 422 del Código Comicial Local.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en virtud de que en el caso se trata de determinar cuál de los medios de impugnación contenidos en el Código Electoral del Estado de México es el adecuado para sustanciar y resolver la pretensión planteada por la parte actora en su escrito inicial de demanda, por lo que, si dicha determinación se encuentra relacionada con la posible modificación del cauce que debe seguir el Juicio de Inconformidad promovido por Uriel Santiago Peña, es por lo que la determinación que este Tribunal Electoral emita, no debe ser realizada por el magistrado ponente, sino por el pleno de este órgano jurisdiccional; ello con fundamento en el artículo 390, fracción I del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** En atención a la consideración anterior, se procede a analizar si la vía instada por Uriel Santiago Peña, en su calidad de Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Distrital número 2 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Toluca, México, es la procedente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el actor se duele de las determinaciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México al emitir los acuerdos de veintitrés y veintiséis de junio de dos mil dieciocho, dentro del expediente CG-SE-PRC-8-2018 formado con motivo de un procedimiento de remoción en su contra.

<sup>1</sup> Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 406 del Código Electoral del Estado de México, para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el sistema de medios de impugnación en esta entidad federativa se integra con los siguientes medios de impugnación: I. El recurso de revisión; II. **El recurso de apelación**; III. El juicio de inconformidad y IV. **El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.**

Asimismo, el diverso 408, fracción II, menciona que el recurso de apelación, podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones y candidatos independientes, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo del Instituto, así como por los ciudadanos para impugnar las resoluciones recaídas a las quejas contempladas en el artículo 477 del mismo código comicial

En atención al artículo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de México, considera que el impetrante no se encuentra legitimado para accionar vía recurso de apelación la pretensión planteada en este medio de impugnación, debido a que intenta dicho recurso en su calidad de Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Distrital número 2 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Toluca, México; lo que de suyo implica que no cuenta con la calidad de partido político o coalición, así como tampoco es un candidato independiente o un ciudadano que haya presentado una queja o denuncia por violaciones a la normatividad electoral; sin embargo, la vía adecuada que el Código Electoral Local contempla para alcanzar su derecho, es el **Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local**, debido a que el mismo procede en general cuando un ciudadano considere que se le ha vulnerado un derecho político-electoral, en este caso, su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

Esto es, en su escrito de demanda se advierte que el impetrante en su carácter de Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Distrital número 2, pretende controvertir los acuerdos de veintitrés y veintiséis de junio de dos

mil dieciocho, emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dentro del expediente CG-SE-PRC-8-2018; de ahí que este Tribunal Electoral, con fundamento en lo establecido en el artículo 409, inciso h) del Código Electoral del Estado de México, estime que la pretensión del actor debe ser atendida vía Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ya que este medio de impugnación puede ser interpuesto cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

En esta tesitura, si bien la parte actora ha equivocado la elección del juicio procedente, lo cierto es que ello, por sí mismo, no implica la improcedencia del medio de impugnación, dado que, conforme a la fracción VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la ley fundamental a los ciudadanos, agrupados (partidos políticos) o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**<sup>2</sup>.

Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, previene que si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en

<sup>2</sup> Visible a fojas 434 a 436 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1.

consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/97, antes citada.

Ahora, a efecto de reencauzar el presente asunto, dado que el medio de impugnación procedente es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, tal y como se ha señalado en líneas previas, es dable señalar que se colman los extremos señalados en la referida jurisprudencia relativos a:

- a) Que se encuentre plenamente identificado el acto o resolución impugnada.
- b) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución.
- c) Que no se prive la intervención legal a los terceros interesados.

En este sentido, se colman dichos extremos en razón de lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

1. Se identifica el acto impugnado, puesto que en el mismo se manifiesta que se inconforma por la emisión de los acuerdos de veintitrés y veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitidos por el Secretario Ejecutivo del

2. Asimismo, se identifica la voluntad del impetrante de oponerse al acto reclamado, dado que, aduce que impugna los acuerdos de veintitrés y veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el primero por el otorgamiento de sólo 72 horas para desahogar su garantía de audiencia y el segundo por la negativa de conceder una prórroga y por hacer efectivo el apercibimiento de tener por perdido el derecho a dicha garantía. De ahí que se advierte que el demandante se opone al acto reclamado.

3. Por último, con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, pues este tribunal ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite de Ley previsto en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

En razón de lo anterior, y en acatamiento a la jurisprudencia 12/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**"<sup>3</sup>, este Tribunal Electoral considera conforme a Derecho declarar improcedente el recurso de apelación en que se actúa y en su lugar, reencauzar la demanda del presente asunto vía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

En consecuencia, se debe remitir el presente expediente RA/49/2018, a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el presente asunto, el nuevo expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en el Libro de Gobierno correspondiente, y turnarlo de inmediato al Magistrado que corresponda.

Por lo expuesto y fundado; se,

## ACUERDA:



**PRIMERO.** Es improcedente el recurso de apelación instado por Uriel Santiago Peña.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SEGUNDO.** Se reencauza el recurso de apelación en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a efecto de que este Tribunal Electoral del Estado de México resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en derecho proceda.

**TERCERO.** Se ordena remitir el expediente RA/49/2018 a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que proceda a integrar con las respectivas constancias originales, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local correspondiente, que deberá ser turnado de inmediato al Magistrado Electoral que corresponda, previo registro en el Libro de Gobierno.

<sup>3</sup> Visible a fojas 437 a 439 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1.

**NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo plenario a las partes en términos de ley; asimismo, fíjese copia del mismo en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO**

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
**MAGISTRADA**

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
**MAGISTRADO**

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**